



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

El interno NELSON SANTOS MURILLO ORTIZ, titular de la C. C. No. 76.332.262 presentó escrito del 18 de enero de 2021, que, aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2019, emitido por este juzgado en el expediente con radicado 2019-00262, dentro del cual obran como accionados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL- 2019 conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., tras señalar que la nueva valoración hecha por el Odontólogo Camilo Montoya Romero el 09 de agosto de 2019, no debe ser acatada por cuanto la misma es posterior al fallo de tutela y no obedece a la orden allí impartida.

Agotado el trámite de requerimiento e incidental, se procede a decidir lo que corresponda frente al presente incidente por desacato.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante fallo de tutela calendado 17 de junio de 2019, este juzgado, atendiendo a las pretensiones del accionante NELSON SANTOS MURILLO ORTIZ, ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL- 2019 conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., “para que cada uno, conforme sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones pertinentes para la autorización de la “valoración por rehabilitación oral, prótesis fija del 22 al 11, del 12 al 14. Temporales Acrílicos del 22 al 14 (6) Patrón de Núcleo 22, 11, 12, 14”, según orden visible a folio 41 del expediente, en concordancia con la consulta realizada por DESTINSTAR IPS EU al actor el 10 de abril de 2019. = Se dispondrá el término máximo de un mes, contado a partir vencimiento del término de cuarenta y ocho horas, para que el actor obtenga

de forma definitiva la prótesis dental ordenada. = Acorde con el artículo 113 superior, las entidades a quienes se imparten órdenes en este fallo deberán coordinar armónicamente sus gestiones para dar cumplimiento a este fallo a la mayor brevedad.” (...).”

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a las entidades accionadas, mediante escrito que antecede, el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad, doctor JORGE MAURICIO SALINAS GUTIÉRREZ, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, informó al juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que mediante “Valoración odontológica por REHABILITACIÓN ORAL con IPS GRUPO ESTÉTICA DEL VALLE: Se explica al paciente que la prótesis fija representa mayor riesgo por el desgaste que puede tener en sus dientes naturales, así mismo que la prótesis removible le devolverá la función y estética requerida para su situación; -“ que, “El 09 de agosto de 2019 nuevamente se explica al paciente la funcionalidad de la prótesis removible para recuperar función y estética, no obstante, paciente no acepta el concepto del profesional tratante.”

Que, como se observa en el soporte de atención médica odontológica, el señor MURILLO ORTIZ se negó a recibir el tratamiento prescrito por el profesional tratante, como lo manifestó el prestador.

Que de acuerdo con la documental aportada, concluye que sin lugar a duda el accionante se encuentra cubierto por la atención del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1709 de 2014, el Decreto 1142 de 2016 y el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019. Así las cosas, queda más que demostrado que la USPEC, nunca ha tenido una actitud desatendida frente a las solicitudes en salud de la PPL.

Con fundamento en lo anterior, solicita dar por terminado el trámite de desacato a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por cuanto está demostrado que, tanto en su ASPECTO OBJETIVO como en el SUBJETIVO, la USPEC ha desplegado todas las actividades posibles en el marco de sus competencias para llevar a buen término el cumplimiento del fallo de tutela. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el 23 de abril de 2021, el señor MURILLO ORTIZ rechazó el tratamiento de prótesis dental removible que el profesional tratante prescribió.

A su turno, el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC Coronel John Fredy Santos Andrade, da cuenta

de la información que le suministró el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, respecto de las gestiones realizadas para la atención del servicio de salud oral del referido accionante, quien precisa haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela porque al actor se le ha brindado la prestación del servicio odontológico y del control continuo de su salud dental y a quien se le ha explicado sobre todos los procedimientos realizados, siendo diferente que Él haya rechazado las prótesis dentales removibles.

Que de acuerdo la historia clínica del interno, existe “- Valoración odontológica por REHABILITACIÓN ORAL con IPS GRUPO ESTÉTICA DEL VALLE: Se explica al paciente que la prótesis fija representa mayor riesgo por el desgaste que puede tener en sus dientes naturales, así mismo que la prótesis removable le devolverá la función y estética requerida para su situación;”

Que, “el 09 de agosto de 2019 nuevamente se explica al paciente la funcionalidad de la prótesis removable para recuperar función y estética, no obstante, paciente no acepta el concepto del profesional tratante”

Teniendo en cuenta toda la documental aportada como medio de prueba por las entidades accionadas, puede advertir el juzgado que al accionante NELSON SANTOS MURILLO ORTIZ, se le ha brindado la atención odontológica requerida y que en virtud de la nueva valoración practicada el pasado 09 de agosto de 2019, por el Odontólogo Camilo Montoya Romero, se le formuló y ofreció para una mejor salud e higiene y recuperación de función y estética, el implante de prótesis parcial superior removable, que se negó a recibir.

En este evento considerada la prótesis, no como un fin sino como un medio para lograr el objetivo real que además de la estética, consiste en lograr un mejor estado de salud, higiene y recuperación de las funciones dentarias, no puede desconocerse la valoración médica últimamente practicada por el Odontólogo tratante al accionante en mención, para dar paso de manera injustificada a una decisión del paciente quien insiste en una prótesis fija, no apropiada para Él, según concepto del profesional de la salud.

Ahora, si bien, en el fallo de tutela en referencia se dispuso que por parte de las accionadas se realizaran “las gestiones pertinentes para la autorización de “valoración por rehabilitación oral, prótesis fija del 22 al 11, del 12 al 14. Temporales Acrílicos del 22 al 14 (6) Patrón de Núcleo 22, 11, 12, 14”, según orden visible a folio 41 del expediente, en concordancia con la consulta realizada por DESTINSTAR IPS EU al actor el 10 de abril de 2019”, es evidente que es un mismo profesional de la salud quien le ha formulado al actor últimamente la

conveniencia del implante de una prótesis removible y no la fija, sin que por ello, se esté desconociendo el sentido de la orden de amparo constitucional, pues, al paciente se le está brindando la prestación del servicio consistente en el implante de la prótesis requerida de acuerdo a sus condiciones particulares..

Así las cosas, no tiene sentido imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, por carencia actual de objeto, cuando aparece acreditado en el expediente que el accionante a pesar de la atención odontológica brindada y de la nueva valoración practicada por el Odontólogo, se negó a recibir el implante de la prótesis parcial superior removible, que se le formulara.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

ABSTENERSE de imponer sanción alguna a los funcionarios incidentados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00018-01.

F/sao.